




CORNARE	Número de Expediente: 053180323340	
NÚMERO RADICADO:	131-0572-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	29/05/2019	Hora: 09:20:08.26... Folios: 6

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que se presentó escrito con radicado número 112-0405 del 29 de enero de 2015, dentro del expediente 053180312690, donde el *"interesado manifiesta que se está realizando ocupación al retiro de la quebrada La Mosca con material de reciclaje"*

Que en atención al escrito se realizó visita el día 18 de febrero de 2015, a la zona urbana sur del Municipio de Guarne, al predio con coordenadas X: 849.353 Y: 1.181.807 Z: 2.132, con el fin de verificar las condiciones ambientales del lugar generando el Informe técnico 112- 0560 del 24 de marzo de 2015 en el que se logró establecer lo siguiente:

"OBSERVACIONES

- El predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 020-16894, localizado en la zona urbana del Municipio de Guarne, pertenece al señor CARLOS ALBEIRO RUIZ GAVIRIA.



- *El predio presenta restricciones ambientales, correspondiente a la mancha de inundación de la quebrada LA MOSCA. (...)*
- *El señor CARLOS RUIZ, argumenta que la empresa SALVIC ya no desarrolla la actividad de reciclaje en el predio y dice que les tenía arrendado.*
- *Actualmente el señor RUIZ es quien desarrolla la actividad de RECEPCIÓN, ACOPIO, SELECCIÓN y DESPACHO del material de reciclaje (cartón, vidrio, papel, plástico, PET y Metales).*
- *Para el desarrollo de la actividad, laboran 7 personas.*
- *Parte de los residuos almacenados en el predio, se encuentran dentro de las manchas de inundación para los períodos de retorno de los 25 y los 100 años.*
- *El lugar donde se desarrolla la actividad, se encuentra encerrado con tela de cerramiento*
- *El señor CARLOS RUIZ, no cuenta con los respectivos permisos de funcionamiento por parte del municipio para el desarrollo de la actividad en dicho predio.*

CONCLUSIONES

- *La empresa SALVIC, actualmente no desarrolla actividades de reciclaje en el predio identificado con FMI 020-16894, localizado en la zona urbana del Municipio de Guarne.*
- *El propietario del predio identificado es el señor CARLOS ALBEIRO RUIZ, desarrolla actualmente las actividades de reciclaje en el predio. No cuenta con los respectivos permisos de funcionamiento por parte del municipio para el desarrollo de la actividad en dicho lugar. Actualmente labora 7 personas.*
- *En la visita se encontró material reciclable almacenado sobre la mancha de inundación de la quebrada LA MOSCA.”*

Que con la finalidad de verificar las condiciones del predio y el almacenamiento de material de reciclaje, se hizo necesaria la solicitud de una visita al predio mediante oficio con radicado 111-0140 del 24 de febrero de 2016.

Que posteriormente mediante queja ambiental SCQ-131-0445 del 18 de marzo de 2016, el interesado manifiesta que hay un vertimiento de aguas de color azul a la quebrada La Mosca.

Que en aras de lo anterior se realizó visita los días 17 de marzo de 2016 y 04 de abril de 2016, en la vereda La Hondita del Municipio de Guarne, predio con coordenadas X: 75°26'20'' Y: 6°15'53'' Z: 2177, de la cual se generó informe técnico con radicado 112-0833 del 20 de abril de 2016, donde se logró establecer lo siguiente:

- *“La muestra de agua, dado que fue tomada en horas posteriores a la aparición del colorante no es representativa, los análisis realizados no dieron concentraciones que puedan indicar*

contaminación por metales tales como cromo y cobalto, metales típicos de aguas con ese tipo de coloración.

- La actividad desarrollada por el señor Ruiz se encuentra funcionando inadecuadamente en materia ambiental, no cuenta con la infraestructura mínima para el desarrollo de esta actividad, ni los permisos correspondientes.
- Se evidencia afectación ambiental por sustancias peligrosas tales como aceites usados aunque es evidente que el manejo de la planta de reciclaje o chatarrería es inadecuado, no es posible atribuir a dicha actividad la coloración de las aguas presentada en diferentes días en la quebrada La Mosca”

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico No. 112-0833 del 20 de abril de 2016, consideró este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”.(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto N° 131-0584 del 16 de mayo de 2016 a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y formular el siguiente pliego de cargos al señor Carlos Albeiro Ruiz Gaviria, identificado con cedula de ciudadanía 70.752.438:

- **CARGO UNICO:** *Realizar actividades de almacenamiento de materiales susceptibles de reciclaje incluyendo sustancias peligrosas, actividades que son realizadas en la zona de inundación de la Quebrada La Mosca, lo anterior en un predio ubicado en la vereda La Hondita del Municipio de Guarne, predio con coordenadas X: 75°26'20'' Y: 6°15'53'' Z: 2177, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.6.1.3.7, Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8°, literal n, Acuerdo Corporativo 250 de 2011 en su artículo quinto, literal d."*

Que el Auto N° 112-0584 del 16 de mayo de 2016, se notificó personalmente al señor Carlos Albeiro Ruiz Gaviria, el día 1 de junio de 2018.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado No. 131-3250-2016, el investigado presentó escrito de descargos, en el cual manifestó:

Me acojo a los requerimientos formulados por esa dependencia en visita realizada por funcionario de Cornare el día 18 de febrero de 2016. Tales como.

Primero: si hay una existencia de material reciclable en una parte de la zona denominada como mancha de inundación de la quebrada la mosca.

Para lo cual solicito un periodo de tres meses para su posterior retiro

Este material fue dejado en parte de pago por arriendo de la antigua empresa de reciclaje CORPORACION SALVIC, mi objetivo es retirarlo totalmente del predio y en pro de esa función se está trabajando.

Segundo: si hubo una existencia de aceite usado de motor almacenado en canecas de 55 galones metálicas a la intemperie producto el cual por orden del funcionario fue retirado y entregado a la empresa ECOTRANSA SA.

La cual está facultada para el manejo de estos, adjuntamos certificados de disposición final expedidos por ellos.

Poseemos algunas canecas metálicas de 55 galones con contenido de aceite hidráulico que es utilizado para la prensa hidráulica, montacargas y vehículos, las cuales serán acopiadas adecuadamente tal y como lo exige el funcionario.

Tercero: se está adecuando una ramada provisional para guardar algunos materiales que por su poca comercialización son difíciles de vender esto por fuera de la denominada mancha de inundación.

Cuarto: se está tramitando ante la UMATA del municipio un plan de fumigación adecuado para el lugar.

Quinto: en el lugar no se realiza ningún tipo de vertimiento ni lavado continuo de materiales o afines. La relevancia del empleado al indicar que se lavaban canecas no necesariamente se refiere a una actividad continua pues esto solo se realiza ocasionalmente. Aplicándolo a una forma domestica O de hogar, quiero resaltar que yo habito en el lugar.

Sexto: en el lugar no se realizan actividades de lavado y menos que vallan en pro de la contaminación de la fuente hídrica pues aparte de los principios éticos y morales que adquirí en mi seno familiar también fui instruido en el respeto a la naturaleza a las formas de vida y la biodiversidad.(...)"

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 112-0912 del 18 de julio de 2016, se abrió un periodo probatorio y se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- *Escrito con radicado 112-0405 del 29 de enero de 2015.*
- *Informe Técnico con radicado 112- 0560 del 24 de marzo de 2015.*
- *Oficio interno con radicado 111-0140 del 24 de febrero de 2016.*
- *Informe Técnico con radicado 112-0833 del 20 de abril de 2016.*
- *Escrito con radicado 131-3250 del 15 de junio de 2016.*
- *Respuesta a Solicitud con radicado 110-2312 del 30 de junio de 2016.*

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- *El equipo técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizará visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar.*

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, se realizó visita al lugar de los hechos, de lo cual se generó el informe técnico N° 131-1179 del 19 de septiembre de 2016, en el que se plasmaron las siguientes observaciones y conclusiones:

OBSERVACIONES:

- *“En el lugar se continúan con las actividades de almacenamiento de materiales susceptibles de reciclaje tales como chatarra, plásticos y demás excedentes industriales, según el propietario no se cuenta con licencia de funcionamiento.*
- *El predio se encuentra ubicado en toda la zona de inundación de la quebrada La Mosca.*
- *Los aceites usados fueron entregados a la empresa Ecotransa (Se anexa certificación).*
- *En el lugar laboran 3 personas, se cuenta con pozo séptico según el encargado, no se ha tramitado el permiso de vertimientos correspondiente.*
- *El material en su mayoría continua siendo almacenado a la intemperie.*
- *Se realizó una fumigación contra insectos, para los roedores se cuenta con control biológico por medio de gatos.*
- *Se desconoce si el uso del suelo es compatible con el POT municipal.*
- *El señor Ruiz solicita 3 meses para retirar todo el material.*

CONCLUSIONES:

A la fecha no se ha dado cumplimiento total de lo recomendado por Cornare.”

Que el auto en mención fue notificado por estados el día 22 de julio de 2016.

CIERRE DEL PERÍODO PROBATORIO Y TRASLADO DE ALEGATOS

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto N° 112-0912 del 18 de julio de 2016, se procedió a declarar cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado para la presentación de alegatos mediante Acto Administrativo No. 112-1282-2016 del 7 de octubre de 2016, el cual fue notificado por estados el día 11 de octubre de 2016, los cuales no fueron presentados por el señor CARLOS ALBEIRO RUIZ GAVIRIA.

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS, Y LAS PRUEBAS QUE REPOSAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Procede este despacho a realizar la evaluación de del cargo formulado al señor Ramiro Herrera Zuleta con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados, teniendo en cuenta que el presunto infractor no presentó descargos ni alegatos en su defensa.

- **“CARGO UNICO:** *Realizar actividades de almacenamiento de materiales susceptibles de reciclaje incluyendo sustancias peligrosas, actividades que son realizadas en la zona de inundación de la Quebrada La Mosca, lo anterior en un predio ubicado en la vereda La Hondita del Municipio de Guarne, predio con coordenadas X: 75°26'20" Y: 6°15'53" Z: 2177, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.6.1.3.7, Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8°, literal n, Acuerdo Corporativo 250 de 2011 en su artículo quinto, literal d.”*

En atención a la formulación de cargos imputada al investigado y con base a las normas sobre las cuales se basó dicha imputación es dable hacer las siguientes precisiones, en el cargo formulado se le imputó al investigado en calidad de receptor el desarrollo de actividades de almacenamiento de materiales susceptibles de reciclaje incluyendo sustancias peligrosas, **entendiéndose por receptor el titular autorizado para realizar las actividades de almacenamiento**, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, ello en contravención a lo estipulado en el artículo 2.2.6.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015, no obstante, evaluado lo contenido en las pruebas incorporadas y las pruebas practicadas dentro del trámite del proceso sancionatorio se tiene que, **solo aparece demostrado la actividad de recepción, acopio, selección y despacho de material de reciclaje (cartón, vidrio, papel, plástico, PET y metales), mas no de desechos o residuos peligrosos actividad esta de que trata la norma en comento.**

Ahora bien, en atención a que no obra prueba dentro del expediente que permita determinar que el señor Carlos Albeiro Ruiz Gaviria fuera receptor de los aceites almacenados en canecas de 55 galones, es dable presumir que los aceites encontrados fueron producidos en dicho predio por el investigado y no recibidos por el, y que en atención a ser generador de los residuos el investigado contaba con el termino de 12 meses para su almacenamiento, ello, de conformidad con lo que establece el parágrafo 1 del artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, encontrándose como prueba allegada en el término de ley, certificados de disposición final de aceites emitido por el gestor Transa S.A.S. de fecha 13 de mayo de 2016, lo que demuestra que cumplió con dicha disposición normativa.

Que dado que el cargo imputado se encaminó a determinar la responsabilidad de infracción a norma ambiental por almacenamiento de residuos peligrosos en calidad de receptor y que no obra prueba dentro del plenario de ello, más si de que en calidad de generador de los residuos cumpliera con la normativa al realizar una efectiva disposición de los residuos el cargo formulado no está llamado a prosperar.

Así las cosas, del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053180323340, se logra concluir que no se encuentra mérito para declararlo ambientalmente responsable, pues una vez verificados los elementos de hecho y de derecho, no se vislumbran circunstancias que permitan determinar el nexo de causalidad entre la imputación realizada mediante Auto No. 112-0584-2016 del 16 de mayo de 2016, y su responsabilidad en la comisión de la misma, en consecuencia, el cargo formulado no está llamado a prosperar.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen

todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Por otra parte, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, establece que la Autoridad Ambiental "...mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."*

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la Sociedad Estrada Toro y Cía. S.A.S., procederá este Despacho a exonerar al investigado de responsabilidad de carácter ambiental, en este caso concreto.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR al señor CARLOS ALBEIRO RUIZ GAVIRIA, identificado con cedula de ciudadanía 70.752.438, de los cargos formulados mediante Auto con Radicado 112-0584 del 16 de mayo de 2016, por no encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor CARLOS ALBEIRO RUIZ GAVIRIA, identificado con cedula de ciudadanía 70.752.438, y representada legalmente por Miguel Andrés Estrada Mesa.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180323340

Fecha: 04/04/2019

Proyectó: Omella Alean

Revisó: Cristina Hoyos aprobó: Fabián Giraldo

Técnico: Jessica Gamboa Salazar

Dependencia: Servicio al Cliente